

Acuse  
41068/1193  
19/10/2011  
Entregado



RESOLUCIÓN No.

3489

Mary Contreras  
Usaquén

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y Decreto 948 de 1995, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 2546 del 14 de Noviembre de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, reconoció como centro de diagnóstico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y para la expedición del correspondiente certificado al establecimiento denominado CAR SERVIS, ubicado en la Calle 100 No. 8-20 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 1779 del 05 de Diciembre 2002, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva consistente en la suspensión de Actividades y se inició un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra del establecimiento denominado CAR SERVIS, ubicado en la Calle 100 No. 8-20, por el incumplimiento de las normas relacionadas con la operación y funcionamiento de centros de diagnóstico de emisiones vehiculares establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las Resoluciones 005 y 909 de 1996.

Que bajo radicado 2003ER4236 del 10 de Febrero de 2003, el señor FABIO MARTINEZ REINA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.351 de Bogotá, en su calidad de apoderado de la señora GLORIA ESPERANZA TAUTIVA LINDADO propietaria del mencionado establecimiento, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1779 del 05 de Diciembre de 2002.

Que mediante la Resolución No. 1412 del 07 de Octubre de 2003, se resolvió el antes mencionado Recurso de Reposición confirmando lo dispuesto en la Resolución No. 1779 del 05 de Diciembre de 2002, notificada personalmente el día 23 de Octubre de 2003 a GLORIA ESPERANZA TAUTIVA LINDADO, propietaria del establecimiento.

Que mediante Auto No. 2164 del 02 de Octubre de 2003, notificada personalmente el día 09 de Octubre de 2003 a la señora GLORIA ESPERANZA TAUTIVA LINDADO en su



Handwritten mark or signature

calidad de propietaria de dicho establecimiento, esta entidad formuló los siguientes cargos:

*Realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición, y con procedimiento no ajustado a las normas legales vigentes:*

- *El equipo no tiene la opción en el software para detectar fugas que produzcan dilución de la muestra.*
- *El equipo no se somete a calibración cada tres días o según especificaciones del fabricante, las cuales no las presenta el CDR.*
- *La sonda de muestreo de prueba de gases se encuentra en mal estado, la punta se encuentra rota.*
- *El equipo no contaba con botella de calibración.*
- *El tiempo de toma de muestra no es el requerido de 30 segundos.*
- *No se aseguraba el correcto estado y mantenimiento del equipo al encender e iniciar el analizador.*
- *No se elimina de los filtros y de la sonda el material particulado, el agua o la humedad que se encuentra en ellos.*

Que posteriormente mediante Resolución No. 2096 del 31 de Diciembre de 2003, se declaró responsable a la señora GLORIA ESPERANZA TAUTIVA LINDADO, propietaria del establecimiento en cuestión, por los cargos formulados en el Auto N° 2164 de 02 de Octubre de 2003, y se le impuso como sanción, una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes al año 2003.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 08 Enero de 2004 a la señora GLORIA ESPERANZA TAUTIVA LINDADO en su calidad de Propietaria del establecimiento CAR SERVIS, adquiriendo firmeza el día 19 de Enero de 2004.

Que mediante oficio con radicado 2006EE23388 del 11 de Agosto de 2006, entregado por esta entidad a la empresa de correo certificado Administración Postal Nacional ADPOSTAL el día 14 de Agosto de 2006, para su respectivo envío se inició el Cobro prejurídico de la mencionada sanción, del cual no obra constancia de entrega.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es



decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: "*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)

3) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;*

(...)

Que de esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "*salvo norma expresa en contrario*", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por el transcurso del tiempo, en nuestro caso, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de Acto Administrativo.

Que en el caso bajo estudio, tenemos que la Resolución No. 2096 del 31 de Diciembre de 2003, notificada personalmente el día 08 de Enero de 2004, mediante la cual se declaró responsable de los cargos formulados mediante Auto N° 2164 del 02 de Octubre de 2003 y se impuso sanción de carácter pecuniario a la señora GLORIA ESPERANZA TAJTIVA LINDADO en su calidad de propietaria del establecimiento CAR SERVIS, identificado con NIT. 39636863-1, ubicado en la Calle 100 N° 8-20, ejecutoriada el día 19 de Enero de 2004, sin que en un transcurso de cinco (5) años, posteriores a esta última fecha se adelantaran todas las gestiones necesarias para su ejecución, es decir no produjo la utilidad para la cual fue proferida, al no hacerse real ni efectivo su cobró.

Que así pues, estaríamos frente a un Acto Administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista; configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo



a que hace referencia el numeral Tercero del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

El Artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, según la cual: "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de Mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2096 del 31 de Diciembre de 2003, por la cual esta Secretaría declaró responsable a la señora GLORIA ESPERANZA TAUTIVA LINDADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.636.863 de Bogotá, propietaria del establecimiento CAR SERVIS, ubicado en la Calle 100 N° 8-20, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



Handwritten signature or mark.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la señora GLORIA ESPERANZA TAUTIVA LINDADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.636.863 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento denominado CAR SERVIS, ubicado en la Calle 100 N° 8-20 de La Localidad de Usaquén de esta ciudad.

**PARÁGRAFO:** La propietaria en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento o el documento idóneo que la acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Archivar el expediente DM-2000-16-2120, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente proveído una vez adquiera firmeza el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los 13 JUN 2011



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido

Proyectó: Sandra Milena Arenas Pardo - Abogado CPS No. 631 de 2011.

Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Exp: DM-2000-16-2120 CAR SERVIS.



©



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vence 5. Dic 11

**EDICTO**

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 00-16-2120 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3489 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 de junio de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **CAR SERVIS - GLORIA ESPERANZA TAUTIVA LINDADO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

**25 NOV. 2011**

Y se desfija el \_\_\_\_\_ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine Leury*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

